

perjuicio de la subsistencia del primer tribunal compuesto de los obispos de la provincia que ha sido siempre confirmado por los concilios posteriores reconocidos en toda la iglesia. Estas máximas han sido conservadas religiosamente en el reino por la posesion de muchos siglos, por la firmeza del clero, por la autoridad soberana del reino y por la decision de vuestros acuerdos." (1)

Despues haremos algunas observaciones necesarias sobre la opinion de este magistrado en orden á la necesidad de los doce jueces. (2)

## SECCION SESTA.

### DE LAS ESENCIONES ACORDADAS POR EL PAPA.

#### I.

##### *Naturaleza de las esenciones.*

Los ultramontanos que consideran al papa como el ordinario de los ordinarios, le atribuyen el derecho de substraer las iglesias y monasterios de la jurisdiccion de los obispos y ponerlos inmediatamente dependientes de la santa silla; ellos consideran al romano pontifice como el ordinario de los esentos, é introducen de consiguiente dos obispos en una misma iglesia, monstruo tan horrible en la gerarquia cual lo seria un cuerpo con dos cabezas (3). La iglesia está sin embargo llena de regulares, que son ó pretenden ser esentos, y este es un desórden cuya reforma desea ella misma.

[1] *Joly de Fleury, entonces abogado y despues procurador general del parlamento de Paris en su requisitoria para la supresion de un breve de Clemente XV con el obispo de S. Pons.*

[2] *Ex el cap. 4.º seccion 11.*

[3] *Prohibemus autem omnino, ne una eademque civitas, sive diocesis diversos pontifices habias tanquam unum corpus diversa capita quasi monstrum. Concilium Lateranense, sub Innocentio III. om. 2 con. pág. 161.*

#### II.

##### *Las esenciones son nuevas.*

Las esenciones son tan nuevas que en la primitiva iglesia fueron enteramente desconocidas. En la de Africa fue donde empezaron á introducirse: en ella el ordinario no tenia autoridad sobre los monasterios: cuando habia alguna diferencia entre los monges que no podia terminarse por la decision de los abades, los primados de la provincia eran los que conecian de ella. Los cuatro patriarcas del oriente llegaron al cabo á poner bajo su jurisdiccion inmediata los monasterios que no estaban situados dentro del territorio de sus diócesis (1).

En el siglo séptimo los papas esencieron con mucha frecuencia á los monasterios de la jurisdiccion de los ordinarios. Por entonces no acordaban estas esenciones sino gratuitamente y de consentimiento de los obispos; mas despues las vendieron y se creyeron dispensados de la necesidad de obtener dicho consentimiento (2). Ellas se multiplicaron tanto durante el cisma de Avinion que casi todas estaban esentos.

#### III.

*Las esenciones han escitado muchas quejas de los príncipes, obispos y pueblos, que casi todas han sido infructuosas.*

El esceso á que han llegado las esenciones ha escitado las quejas de los soberanos, los pueblos, los obispos y de todos los eclesiásticos hombres de bien. Algunos de los mismos papas han reconocido que son ilícitas. S. Bernardo ha hecho ver que son injustas (3). Ellas en efecto no han servido sino para autori-

[1] *Tom. 4 concil. pág. 1.785, 1.641, 1.642, 1.644, 1.646, 1.649. Mabillon annal, tom. 1.º pág. 2. Tomasino part. 1, lib. 3, cap. 31.*

[2] *En Pedro de Blois pág. 102 un abad de que habla Ricardo de Cantorbery se expresaba asi en el siglo doce: „Viles sunt abbates et miseri qui potestatem episcoporum prorsus non caterant, cum pro annua auri uncia plenam libertatem á sede romana possint assequi.*

[3] *Miraris quorsum hæc ignarus, usque ad huc quid dicit*



zar los desórdenes de los que las gozan y envilecer el episcopado por el desprecio con que ven á los preladados los esentos.

Un célebre abogado general del departamento de París (1) discurría en otro tiempo sólidamente contra las esenciones en general de este modo: „O el privilegio de esencion deroga espresamente lo prevenido por el concilio general de Calcedonia „y por todos los de Francia que confirman la jurisdiccion del „obispo, ó nó. Si el privilegio no es espresamente derogatorio „de las disposiciones anteriores á que es contrario, es nulo, y „esto es conforme á las doctrinas de los canonistas y á las cons- „tituciones de los papas. (2). Mas si deroga espresamente di- „chas disposiciones, es igualmente nulo, porque ni los concilios „particulares, ni los papas, ni los obispos están facultados para „derogar los decretos de un concilio general, doctrina conforme „á la de la santa silla y á las libertades de la iglesia galicana „que sujetan á los papas, obispos y concilios particulares á los „decretos y cánones de los concilios generales.”

## IV.

*Toda esencion acordada sin el consentimiento del obispo y permiso del soberano es nula.*

Los concilios generales han querido que los regulares estén sometidos á los obispos, y las esenciones trastornan todo el orden de la gerarquía establecido por ellos. A los obispos es

*re velim, non te tollo diutius. Murrur loquor et querimoniam ecclesiarum Truncari se clamant ac demembrari, vel nullae vel paucae admodum sunt quae plagam istam aut non doleant aut non timeant. Quæris quam? Subtrahuntur episcopis abbates, episcopi archiepiscopis, archiepiscopi patriarchis, sive primatibus. Mirum si excusari queat! Vel opus sic facitudo probabit vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ forte non ita. Facitis hoc quia potestis sed utrum et debeatis questio est. Honorum ac dignitatum gradus et ordines servare, quibusque suos positi estis, non invidere, ut quidam vestrorum ait. Cui honorem honorem. Tom. 1.º pág. 43.*

[1] Talon: notas sobre el concilio de Trento, pág. 73.

[2] En el cap. 3. de capell. monach.

á quienes pertenece acordar las esenciones en sus diócesis (1); y los papas, como ya se ha notado antes, no las acordaban en otro tiempo sino con el consentimiento de los ordinarios (2). Estos privilegios han necesitado además el consentimiento de los príncipes, que no solamente los aprobaban (3) sino que los concedían algunas veces por sí mismos, cesimiendo á muchas iglesias de la jurisdiccion de los ordinarios (4).

Mas sea de esto lo que fuere, es cierto que toda esencion acordada sin el consentimiento del obispo diocesano y la aprobacion del príncipe es nula, pues de este modo el esento dejaría de estar sometido á la jurisdiccion del obispo y se haría súbdito del papa, lo cual causaría un trastorno de consideracion en el orden eclesiástico y político. El que pertenece á una diócesis no puede substraerse de la autoridad de su obispo sin su consentimiento, ni el súbdito puede cesimirse del poder Real sin el permiso del soberano bajo cuyas leyes vive.

## V.

*Qué remedio debe ponerse.*

Un mal tan grande necesita de remedio. ¿Quién se atreviera á disputar á un concilio general la facultad de abolir las esenciones en toda la iglesia ni á los concilios nacionales la de hacer lo mismo en la iglesia de cada nacion? Puesto que la necesidad de los tiempos ha establecido las esenciones, ellas pueden cesar con la causa que las produjo. Esta doctrina es sentada en el derecho canónico (5).

[1] La primera fórmula de Marculfo es relativa al modo con que los obispos acordaban las esenciones á los monasterios: cap. tom. 2 pág. 731.

[2] Tom. 6.º concil. pág. 524, 1.525 y 1.523 Tom. 8.º pág. 397 y 460.

[3] Vease la segunda fórmula de Marculfo.

[4] Cap. tom. 2.º pág. 374.

[5] Quod necessitas pro remedio reperit, cessante necessitate debet uique cessare quod urgebat. Ivo de Chartres Decret. p. 4.



## SECCION SEPTIMA.

## DE LAS DISPENSAS DE LA CORTE DE ROMA.

## I.

*Los privilegios son comunmente otiosos.*

Hay dispensas saludables y privilegios legítimos; pero en general los privilegios se acuerdan mal con las máximas del evangelio. Los que menos los merecen son por lo regular los mas empeñados en solicitarlos. La humildad no aspira á distincion alguna, y es ageno de la caridad ver solo por sus propios intereses. Jesucristo se sometió á todas las ceremonias de la religion y á todas las leyes de su pais. Así que, los privilegios no se han hecho comunes sino en los tiempos de relajacion, y todos los dias se advierte que los mas de ellos carecen de fundamento sólido. Los mas bien establecidos escitan la envidia y la division é inspiran desprecio por las leyes que indefectiblemente caen en él, cuando dejan de ser inviolables.

## II.

*Naturaleza de las dispensas.*

Nadie puede abrogar una ley si no tiene autoridad legislativa; mas la dispensa no es abrogacion sino una declaracion simple de que la ley no tiene lugar en aquel caso: así es que el súbdito no tiene derecho de dispensarse de ella. Cuando el legislador dicta una ley general que tiene por objeto el bien público, no puede preveer ni espresar todos los casos particulares en que ella, conforme á su espíritu, no debe tener lugar. El jurisconsulto puede muy bien advertir y conocer cuales son estos casos; mas su dictámen está destituido de autoridad. Es pues necesario que alguno esté encargado y revestido de la facultad necesaria para declarar cual es el espíritu é intencion de la ley en ciertos casos y circunstancias particulares. Este

es uno de los privilegios acordados al papa en virtud de su primado y para ciertos casos determinados por los cánones ó por el uso de la iglesia

## III.

*El derecho de conceder dispensas no es un privilegio que corresponde esclusivamente á la persona del papa.*

La iglesia ha subsistido muchos siglos sin que para nada se haya ocurrido á la córte de Roma. El concilio de Nicea conservó á los obispos, á los metropolitanos y á los concilios provinciales su autoridad natural (1) Esto hace ver que la facultad de dispensar no está esencialmente adicta á la santa silla, sino que es un derecho del episcopado.

Si en la série de los tiempos los concilios han ordenado que solo el papa en ciertas circunstancias pueda conceder ciertas dispensas, este es un privilegio que los obispos reunidos han querido acordarle, despojándose de una porcion de su autoridad para honrar la silla de S. Pedro (2). Así que, la facultad que el papa tiene de dispensar no la ha recibido sino por comision de la iglesia, pues el derecho divino no se la concede privativamente.

La práctica nos enseña que los obispos mas ilustrados conceden todos los dias dispensas, para las que otros obispos menos instruidos envian á Roma á los que las solicitan. Entre estos últimos algunos que llegan á dispensar, lo hacen en virtud de facultades que nos han sido concedidas (dicen) por nuestro santísimo padre el papa N. en su breve de tal dia: breves que tienen cuidado de renovar cada tres años. Esta práctica es injuriosa al episcopado y contraria á nuestras libertades.

Jesucristo dijo sin reserva á todos los apóstoles y en persona de ellos á todos sus sucesores: *lo que desatareis será desatado*. De aqui es que no se debe restringir el poder que los

[1] *Ante synodum nicaenum unusquisque sibi vixit et parum respectum ante romanam ecclesiam habuit, dice Eneas Silvio, despues papa con el nombre de Pio II en su epístola 30.*

[2] *Si vobis placet Petri sedem honoremus, dice el gran papa transcrita en la seccion precedente.*



Obispos tienen de dispensar sino cuando la iglesia misma haya juzgado conveniente limitarlo por razones particulares, como lo sería el poner dificultades para obtener las dispensas, á pesar de que hoy dia se alcanzan con mas facilidad del papa que del obispo diocesano.

## IV.

*Qué estension tiene en el papa el derecho de dispensar.*

Los canonistas ultramontanos en su mayor parte pretenden que el papa puede dispensar del derecho divino y natural, de las leyes apostólicas y evangélicas, sin exceptuar otra cosa que los artículos de la fé (1). La iglesia de Francia desecha esta doctrina, y sostiene no solo que el papa no puede dispensar del derecho divino y natural, pero ni aun de las disposiciones eclesiásticas para que no lo autorizan los cánones.

Que la doctrina de los ultramontanos sea errónea es una cosa evidente. Primero, porque es nueva y desconocida en los primeros siglos de la iglesia: segundo, porque el papa no tiene mas autoridad que la que Jesucristo y la iglesia han querido darle, y es absolutamente imposible de probarse que ni uno ni otra le hayan concedido el extraño privilegio que la adulacion de los doctores partidarios de Roma le atribuye: tercero, porque segun el evangelio el discipulo no es sobre el maestro ni el siervo sobre el señor.

El papa Zozimo que vivia en el siglo quinto, y de consiguiente antes de que naciesen las pretensiones de la córte de Roma, reconoció que su silla no podia hacer variacion ninguna en las leyes de la iglesia, que no tenia facultad para dispensarlas y que estaba obligado á respetar las reglas establecidas (2)

Gerson advierte que la autoridad del papa para dispensar

[1] *Papa contra evangelium et apostolum dispensare potest et contra jus naturale. Gloss. in cap. auctoritatem can. 15 quaest 6.*

[2] *Contra statuta patrum condire aliquid vel suntare, nec hujus quidem sedis potest auctoritas; apud nos enim inconcussis radicibus viget antiquitas, cui decreta patrum sancere reverentiam. Debe observarse que las palabras de este papa se insertaron en el derecho canónico causa 25 cuestion 1.<sup>a</sup>*

debe ser contenida dentro de limites legítimos, pues si pudiera usar de ella contra las disposiciones de los concilios, estaria en su mano trastornar con la mayor ligereza lo que no se habia establecido sino despues de muy sábias y profundas discusiones (1)

## SECCION OCTAVA.

## DE LA ESCOMUNION Y EL ENTREDICHO.

## I.

*Que cosa es la excomunion.*

En la primitiva iglesia un obispo que habia dejado de asistir á un concilio ó que habia ordenado un clérigo de otra diócesis, quedaba privado de la comunión de las demas iglesias y no comunicaba sino con la suya. La regla de S. Benito llama excomunion á la exclusion del oratorio y de la mesa comun, y esta era la pena de los monges que por su morosidad llegaban fuera de tiempo.

En el idioma de los últimos siglos la excomunion ha sido sinónima del anatema, ó lo que es lo mismo, de la separacion de la sociedad de los fieles: su fundamento son aquellas palabras de Jesucristo: *si aquel á quien reprendiereis no oyere á la iglesia, tenedlo como gentil y publicano* (2). El objeto de la excomunion es de cubrir al escomulgado de una confusion saludable, sin que por esto se deje de desear y procurar su salud.

[1] *Plenitudine potestatis papalis non quidem in se quae saepe eadem est. Neque putandum est concilia generalia sic crepisse papalem auctoritatem in constitutionibus suis ut eidem permitteretur esfrenata libertas ea destruendi levissime quae tanta gravitate cogitata sunt. Gerson de potestat. ecclesiast. consideratione.*

[2] *Math. cap. 18, v. 2.*



*Enorme abuso que se ha hecho de las excomuniones.*

Los obispos de los primeros siglos no se valían sino raras veces y con disgusto del remedio extremo de la excomunion; mas la relajacion de costumbres hizo despues muy frecuente el uso de esta pena.

Desde el siglo nono los eclesiásticos pusieron en ejercicio las armas espirituales propasándose á rigores desconocidos de toda la antigüedad: entonces escomulgaron no solo las personas sino tambien las familias, las provincias y hasta las naciones enteras. Se establecieron excomuniones *ipso facto incurrendo* para que se cayese en ellas por el solo hecho de cometer el crimen sin que precediesen amonestaciones ni juicios, y se mandó que incurriesen en esta clase de penas los que mantuviesen comunicacion con los escomulgados: se prohibió que se tratase con ellos, sin esceptuar de esta prohibicion ni aun á la muger, hijos y domésticos: finalmente, se inhabilitó al escomulgado para presentarse en juicio y ejercer ningun derecho, por lo que es claro que esta pena se estendió hasta los bienes temporales. El papa Gregorio VII. llevó al último esceso las consecuencias de la excomunion. Pretendió que un príncipe escomulgado perdía toda su autoridad: que sus vasallos quedaban libres del juramento de fidelidad y que no le debian obediencia ninguna. De estos abusos provino el que las excomuniones cayeran en el mayor desprecio.

El concilio de Basilea (1) declaró que solo dos clases de escomulgados debian ser *vitandos*: primera, la de los que lo fuesen nominalmente y con todas las solemnidades del derecho: segunda, la de aquellos que lo fuesen con tal notoriedad que no pudiese ponerse en duda. Todavía el concilio de Trento modificó un algo mas el uso de las excomuniones.

[1] Sesión 20.

*Cuáles son los requisitos necesarios para la validez de las excomuniones pronunciadas á consecuencia de un juicio.*

La excomunion solo debe imponerse cuando hubiere motivo bastante, pues de lo contrario es injusta. Es tambien necesario que quien la aplique tenga jurisdiccion contenciosa. Deben precederla al menos tres amonestaciones públicas con dos dias de intervalo entre una y otra, porque Jesucristo mandó que al que hubiese pecado, antes de escomulgarse se le reprendiese primero á solas, despues en presencia de dos ó tres testigos, y últimamente ante la iglesia. Es necesario que la sentencia de excomunion se dé por escrito, que esté en ella espresamente nombrada la persona contra quien se pronuncia y la causa que la motiva. Los nombres de los escomulgados deben ser en seguida publicados en la iglesia y fijados en su puerta. Si ellos entran en el templo deben ser arrojados de alli, y si no se pudiere ha de cesar el servicio divino saliendo todos al punto. Tal es hoy dia la forma de las excomuniones pronunciadas por sentencia de juez.

*De las excomuniones pronunciadas por la ley.*

En las excomuniones pronunciadas por la ley se incurre en el mismo hecho de cometerse la accion porque se imponen; mas solo está ligado en éstas el que tiene conocimiento de ellas. La mayor parte las ignoran, porque son tantas las de *ipso facto &c.* que es casi imposible fijar su número. El *sesto* solo, comprende treinta y dos, las *clementinas* cincuenta, la bula in *coena Domini* veinte y una, y diversas bulas nuevas de los papas una infinidad, sin hablar de las establecidas por las constituciones sinodales, diversas ordenanzas de los obispos y reglas y constituciones de los regulares, cuando en los antiguos cánones comprendidos en el decreto de Graciano, y en las decretales apenas se encuentran treinta.



*Jamás pueden privar las excomuniones de ningún bien temporal.*

Como la excomunion es una pena puramente espiritual, ella solo nos priva de la comunicacion de la iglesia, ó lo que es lo mismo, de los bienes espirituales de que participamos como miembros de ella. Esta pena nos separa de los fieles considerados en cuanto á tales, mas no como individuos del estado. La excomunion nos priva pues de la participacion de los sacramentos, de la entrada en la iglesia y de la sepultura eclesiástica; pero no nos hace inhábiles para obtener los cargos y dignidades públicas ni para poseer bienes conforme á las leyes. Puede alguno estar separado de la iglesia por la apostacia ú otros crímenes, sin dejar por eso de pertenecer á la sociedad civil ni quedar privado de sus cargos, empleos ó bienes. Cuando alguno mereciese ser despojado de estas cosas por delitos que la iglesia castiga con excomunion, no sería ella quien ordenase la privacion de los bienes temporales sino la autoridad civil.

## VI

*En qué consiste el entredicho.*

El entredicho es para una comunidad ó pueblo, lo que la excomunion para una persona particular. Si la prohibicion es de celebrar los divinos oficios ó administrar los sacramentos en cierto lugar en una provincia ó en un reino, el entredicho es local y toma la denominacion de su objeto. Si la prohibicion es de admitir á cierta clase de personas á los divinos oficios ó á la participacion de los sacramentos, entonces el entredicho es personal tomando siempre la denominacion de su objeto. Si el entredicho es relativo á las personas y al lugar, entonces se llama misto.

## VII

*El uso del entredicho no está fundado en ningún testo de la escritura y fue desconocido en la antigua iglesia.*

Sería imposible probar con ningún testo de la escritura que por la falta de un solo hombre conviene privar al público del

culto de Dios y de las cosas sagradas. La religion bien entendida se horroriza de un acto por el cual se priva á todo un pueblo, de lo que le debe unir con Dios y que tiene de mas santo para obligarlo á sublevarse contra su soberano y causar turbaciones en el estado. Cuando la conducta del príncipe no es conforme á las leyes de la religion, la iglesia debe orar á Dios pidiendole su conversion. El evangelio no enseña el extraño modo de proceder por entredicho para obligarlo á la penitencia, fomentando en el estado murmuraciones, sediciones y alborotos, escitando temores humanos y temporales y confundiendo al inocente con el culpado por la aplicacion de la misma pena.

A la antigua iglesia fue desconocido el uso del entredicho. Esta es una invencion de los últimos siglos que ha tomado toda su fuerza de la credulidad de los pueblos. La iglesia judaica, de la cual la cristiana ha tomado una gran parte de sus misterios y ceremonias, jamás supo lo que era entredicho, y de consiguiente no pudo hacer uso de él. El templo de Jerusalem, único en que era permitido sacrificar, no podia ser entredicho sin que al mismo tiempo quedasen suspensos el culto divino y todos los sacrificios en todas las provincias y naciones que profesasen la religion judaica.

## VIII

*Origen del entredicho*

El entredicho tuvo su principio en el Occidente. El primer ejemplo de esta censura se dió en Francia en el siglo sexto, y es acaso el único que la iglesia presenta en estos tiempos remotos. Habiendo sido asesinado Pretestato, obispo de Ruan en el coro de su iglesia, (1) un domingo cuando iba á decir misa, Lendovaldo, obispo de Balleux, despues de haber oido el dictámen de algunos otros obispos, mandó cerrar todas las iglesias de Ruan y prohibió que se celebrase en ellas hasta que se descubriese el autor del asesinato sacrilego, cuyas sospechas recaian sobre Fredegunda nuera de Clotario rey de Soissons.

[1] En 590. Véase á Gregorio de Tours en el libro 3.º de su historia, cap. 31 de interfectione protextati episcopi.



*Progresos del entredicho.*

El entredicho no fue bien conocido sino ácia los principios del siglo doce.

En un concilio celebrado en Poitiers el año de mil y ciento, presidido por los cardenales Juan y Benedicto, legados del papa, se fulminó excomunion contra Felipe rey de Francia, y su reino fue puesto en entredicho porque no queria separarse de su concubina Bertrada; pero la censura no se observó, y algun tiempo despues el papa concedió la dispensa necesaria para que se celebrase el matrimonio entre Felipe y Bertrada.

Alejandro III habla del entredicho en una carta que escribió á los obispos de Inglaterra en el año de mil ciento y setenta.

En Francia se hizo uso frecuente de esta pena en el reinado de Carlo Magno y de sus hijos. El uso de esta censura eclesiástica se hizo aun todavía mas comun en la misma Francia, Italia y Alemania con la ruina de la raza de los Carlovíngios cuando los grandes se hicieron dueños de las provincias de que no eran sino gobernadores. Los obispos para reprimir estos nuevos señores ó constituirse ellos mismos tales, viendo que las excomuniones eran despreciadas y procurando hallar un medio para contener la oposicion que los grandes hacian á su ambicion, echaron mano del entredicho con el fin de escitar á los que no seguian el partido de los grandes á que se levantasen contra ellos por no sufrir la pena de un crimen verdadero ó supuesto.

Leon X puso el año de mil quinientos diez y ocho en entredicho el reino de Suecia porque el senado de Stokolmo obligó á Trolle, arzobispo de Upsal, á hacer renuncia de este importante beneficio. El entredicho no fue observado, pero sirvió de protesto para el asesinato que el bárbaro Cirstiern rey de Dinamarca perpetró en Suecia. (1)

Despues haremos mencion del entredicho de Venecia que causó grandes alborotos á principios del siglo diez y siete (2)

[1] *Veanse las revoluciones de Suecia por Vertat.*

[2] *En la seccion 10 del cap. 4.º de esta obra.*

y del de Sicilia que pertenece al diez y ocho (1); ninguno de los cuales fue observado. Se puede ver en las memorias del clero de Francia (2) la historia del entredicho de Montrevil (3) y del de Burdeos (4).

Los papas segun ha convenido á sus designios y pretensiones han templado algunas veces el rigor de sus entredichos y otras los han llevado hasta el esceso. Cuando se empezó á imponer esta censura á los lugares se prohibía el ejercicio de todas las cosas divinas, esceptuándose solamente el bautismo de los niños y la confesion de los moribundos. Por las decretales se ve que luego permitieron celebrar una misa rezada cada semana con el objeto de que se consagrarse el viático para los moribundos. Despues concedieron el uso del sacramento de la penitencia á todos y el permiso de celebrar el oficio divino en voz baja, á puerta cerrada y sin tocar las campanas.

*Desprecio en que ha caido el entredicho.*

Esta especie de censura, cuyo abuso consiste en castigar las provincias, ciudades y corporaciones por los crímenes de los principes y repúblicas, usada antiguamente solo en casos y delitos muy graves, se empleó despues con mucha inconsideracion, y habiéndose hecho muy comun, cayó en el mayor desprecio por igual razon á la que hubo para que sucediese esto á las excomuniones.

No pudiendo los pueblos sufrir la afrenta de los entredichos se sublevaron algunas veces y llegaron á cometer violencias manifiestas. Se endurecieron y despreciaron una religion cuyo ejercicio no veian y cuya instruccion les era negada. La indevotion, el libertinage, la privacion de los sacramentos y la heregia han sido siempre las funestas consecuencias del entredicho. Dos lugares de la provincia de la Marca de Ancona han estado sujetos mucho tiempo á esta censura despues de haberse levam-

[1] *Vease la seccion 7 del mismo capítulo.*

[2] *Desde la pág. 1143 hasta la 1239 del 7.º vol.*

[3] *En 1634.*

[4] *En 1633.*